

próximo pasado de 1838, según confiesa él mismo en su Protesta. De este servicio se le sacó para el ministerio de la guerra en 17 de Diciembre de aquel año, en cuya fecha se le nombró para este cargo, según aparece del primero de los documentos copiados por el Sr. Tornel en su protesta. Luego es evidente que *el día 14* se hallaba aun en el seno y servicio del supremo poder conservador.

Por otra parte el Sr. Tornel asegura en su Protesta, que el nombramiento de dictador fué hecho el 14 por *los cuatro miembros propietarios y un suplente*: luego lo fué con asistencia del mismo Señor Tornel que era uno de los primeros.

Él asegura, que el tal nombramiento se hizo el día 14 por *unanimidad de votos*: luego con el suyo también.

Resulta de aquí, que cuando el Sr. Tornel dijo, que el 14 de Diciembre cuatro miembros propietarios y un suplente del supremo poder conservador *nombraron* un dictador de la república, debió decir *nombramos*: luego fué la mas indecente y torpe supercheria haber ocultado y aun desfigurado esta circunstancia con el maligno objeto de concitar la odiosidad general contra la honradez notoria de sus colegas.—Y esta supercheria se hace tanto mas reparable, cuanto que, tratando despues del asunto de la anticipacion del tiempo para las reformas constitucionales, entónces sí no dudó esplicarse abiertamente, diciendo que “el Sr. D. Cárlos Bustamante esternó su voto en ese negocio como lo *esternamos todos*, ménos el Sr. Peña y Peña, porque aun no era miembro del supremo poder conservador.” ¿Por qué, pues, el Sr. Tornel se esplicó de una manera tan

contrapuesta en ambos casos, mediando en los dos unas mismas circunstancias?

El Sr. Tornel no podrá decir, que estos son discursos sofisticos, propios solo para divertir en las tertulias, sino razonamientos rectos y eficaces, producidos por la lógica mas sana, que convencen plenamente al entendimiento, y llenan de horror y de indignacion á la voluntad contra unos procedimientos que respiran, por todas partes, la detestable acriminacion y la mas desvergonzada inmoralidad. Pero nada hay nuevo en el mundo, dirémos con el Sr. Tornel, desde el padre Adán hasta nuestros dias, y será lo mismo hasta la consumacion de los siglos, mientras que la maldad y la perfidia se pongan en lugar de la bondad y de la justicia.

Contrayéndose ahora el que suscribe á la sustancia del nombramiento sobre dictadura, no puede ménos que presentar dos dilémas que no tienen respuesta.

1º Una de dos: ó ese hecho es falso absolutamente, ó verdadero. Si falso, el Sr. Tornel es un impostor; si verdadero, no debió revelarlo, acriminando con él á sus compañeros.

Ni se diga, que siendo un hecho criminal, un delito cometido contra el órden y forma de gobierno establecida por las leyes fundamentales de la república, un atentado patente contra la division de poderes, base esencial de su constitucion, y una traicion positiva contra la patria, cuya autoridad soberana se usurpó con evidente peligro de su quietud y seguridad, el Sr. Tornel no estaba obligado á guardar un secreto tan delincuente y tan funesto. La razon es, porque si el hecho de suyo merece esta ca-



lificación, el Sr. Tornel no debió nunca consentirlo, ni ménos autorizarlo con su voto como lo hizo. Si una vez tuvo la desgracia de consentirlo y autorizarlo, debió de luego á luego delatarlo. Y si no lo delató, sino que dejó pasar un año casi entero, para verificarlo entónces solo por un espíritu de encono y de venganza, esta sola omision lo haria criminal, y tan criminal que seria digno de la misma pena que los autores del delito, aun suponiendo que el Sr. Tornel desde el principio no lo hubiese sido tanto como sus compañeros, y suponiendo tambien que el hecho no hubiese llegado á consumarse. Así está establecido en la legislacion que nos rige (\*). Así tambien lo enseñan y fundan los mas respetables juriscultos y publicistas (†).

2º El otro diléma es el siguiente. O el hecho que refiere el Sr. Tornel es inocente, ó criminoso. Si es inocente ¿por qué tiene la malignidad de echarlo en cara á sus compañeros para malquistarlos y denigrarlos en la opinion pública? Si es criminoso, el Sr. Tornel es su verdadero cómplice, y como tal indigno de todo crédito. El derecho reputa por vil é infame al cómplice de un delito, para admitir su testimonio contra su compañero (‡): y de ahí es, que el mismo derecho lo repele por punto general (||).

[\*] *Otro sí, qualquer que lo sopiesses, por qualquer manera, é non lo descubriesse, puesto que non viniesses acabamiento de fecho, es traydor, é deve morir por ello.* Lib. 6, tit. 13, part. 2.<sup>a</sup>

[†] *Grocio, De jure belli ac pacis, lib. 2, cap. 21, pár. 1, n. 2.*

[‡] *Socius criminis non potest contra ejus socium testimonium ferre, quia talis criminosus est vilis et infamis: ac proinde est periculum falsae depositionis.*

[||] *Nostuam sententiam commendamus, eo quod ille, qui eodem erat infectus crimine, inde contra eum testificari non possit, nullique*

Y aunque es verdad, que suele admitirse su testimonio en los crímenes atroces, como la sedicion y traicion contra la patria y en aquellos que no se cometen sin compañero, como el adulterio y la sodomía, siempre sin embargo es muy despreciable como de persona vil é infame por la ley (\*), y mucho mas lo será, cuando su testimonio sea una delacion dolosa y maquinada para satisfacer su encono y su venganza.

5ª *La denuncia hecha al público por el Sr. Tornel, toda estriba en muy graves y manifiestas tergiversaciones de la justicia y de la verdad.* Unas breves y muy sencillas reflexiones bastan sin duda para conocer todo el peso de esta proposicion.

El que suscribe ha dicho y repite, que no concurrió, ni pudo concurrir, á la sesion del dia 14 de Diciembre de 1838, ni á ninguna de las de ese mes, porque aun no estaba, ni debia estar, en el ejercicio de las funciones del supremo poder conservador. Y ahora añade, que si hubiera concurrido en ese dia como uno de sus miembros, se veria hoy algo embarazado para desmentir la calumnia del Sr. Tornel, sin revelar por otra parte el secreto sobre las discusiones y acuerdos de ese dia; mas no habiendo concurrido, se halla libre y espedito para desmentir redondamente su calumniosa delacion, asegurando que toda ella no es otra cosa que un conjunto de tergiversaciones si-

*de se confesso, adversus alium in eodem crimine sit credendum.* Cap. 10 de testibus et attestationibus.... *Otro sí decimos que si algunos oviesen fecho algun yerro deso uno, é despues desso acusasen á alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse acertado en facer aquel yerro ser testigo contra él.* L. 21, tit. 16, part. 3.

[\*] *Sed in his casibus adhuc facit exiguam fidem ut persona vilis et infamis.*



niestas y criminosas, para figurar como usurpacion de facultades lo que solo es un uso legítimo, circunscripto y necesario de las mas marcadas atribuciones; y un ataque á las leyes fundamentales de la república, lo que solo se proyectó con el preciso objeto de vindicarlas y sostenerlas.

El que suscribe apela, con seguridad, al íntimo testimonio de la conciencia del Sr. Tornel: ella le reclamará constantemente por la inocencia y fidelidad inmaculada de sus compañeros. Y estos, movidos por el celo justísimo de su honra, podrán tambien citar á su calumniador ante el tribunal severo del Supremo Juez, á quien tarde ó temprano el uno y los otros darán la mas estrecha cuenta de sus acciones, valiéndose de las mismas palabras que el Santo Rey dirigió en otro tiempo á su enemigo (\*). Mas entre tanto llega ese juicio tremendo é incesorable para todos, el que suscribe es de dictámen, que pueden publicarse algunas verdades, de hecho y de derecho, para calmar y satisfacer debidamente la opinion de los mexicanos.

Todos palpamos que, como dice á la letra el Sr. Tornel, *"en Diciembre del año anterior hubo en México una borrasca en que se trató de cambiar de principios en la marcha administrativa de la nacion, sin haberse obtenido otro resultado que agitar los ánimos con mayor ardor y atrincherar á los partidos en sus ecsageradas pretensiones."* A esta borrasca se temió fundadamente se siguiese la disolucion de los poderes constitucionales y el monstruo de la anarquía, aun contra la voluntad é

[\*] *Sit Dominus iudex, et iudicet inter me et te: et videat, et iudicet causam meam, et eruat me de manu tua.*

intenciones de los promovedores del cambio que no pudieran contenerla, y que por lo mismo se retragaron oportunamente de la empresa. Y de esta misma borrasca y de los grandes temores y recelos consiguientes, nació la necesidad en que se halló el poder conservador de proyectar y meditar los arbitrios y medidas convenientes para desempeñar, *en ese caso*, una de sus mas delicadas, importantes y peligrosas atribuciones, cual es, *restablecer constitucionalmente á cualquiera de los tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*

Esta atribucion no importa un simple derecho que pueda ejercerse ó no, cuando se quiera, sino un deber y una obligacion inescusables: por eso el juramento que prestan los individuos de este supremo poder conservador comprende la fórmula espresa y especial de *mantener ó restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la constitucion puso en sus manos*; y por eso tambien la misma constitucion previno terminantemente, que *toda declaracion y disposicion de este poder debiera ser obedecida al momento y sin réplica por toda clase de personas á quienes se dirigiese y correspondiese su ejecucion, y que la formal desobediencia se tendria por crimen de alta traicion.*

Para el ejercicio de esa atribucion no se ha menester de la escitacion especial y determinada de los poderes disueltos, como se requiere para el desempeño de otras atribuciones. Lo primero, porque la constitucion, al ecsigir la circunstancia de la escitacion en el art. 14 de la 2ª ley constitucional, no la



exige por regla absoluta y general, sino únicamente segun se fije y especifique respectivamente en cada una de las doce facultades que comprende el artículo 12 de la misma ley. Lo segundo, porque en la atribucion 7<sup>a</sup>, que es la de que se trata, no se exige, ni se menciona para nada, este requisito de la escitacion. Y lo tercero, porque mal podria exigirse la escitacion, cuando pudiera suceder, que no solo uno ó dos poderes, sino todos tres fuesen disueltos revolucionariamente, y en tal caso nadie podria verificar la escitacion.

Supuesto, pues, que el supremo poder conservador se halla en la estrecha obligacion de reponer los poderes constitucionales revolucionariamente disueltos, y supuesto tambien que en el mes de Diciembre del año prócsimo anterior se temió llegar al caso de esta disolucion, es claro que pudo y debió proyectar, discutir y acordar medidas enérgicas y eficaces para verificar la reposicion. Y como esta reposicion no pudiera lograrse tan pronta y oportunamente como fuera menester, ni con la fuerza fisica y personal de los cinco miembros del conservador, ni con la fuerza moral de la opinion, es claro tambien, que pudo y debió tomar disposiciones extraordinarias, adecuadas y correspondientes para repeler la fuerza con la fuerza, oponiendo á la de la revolucion la que de antemano estaba trazada y autorizada por la ley fundamental de la república.

Esto fué lo que sin duda hizo, y pudo y debió hacer, en aquellos dias el supremo poder conservador, con acuerdo unánime de todos sus individuos y entre ellos del Sr. Tornel, que asistió, deliberó y votó tales disposiciones, contraidas precisamente á

la hipótesi de que fuesen disueltos los poderes, y con el objeto único é indispensable de verificar su reposicion constitucional.

Mas ¿podrá esto confundirse, de buena fé, con la especiota de la dictadura que finge el Sr. Tornel? El proyectar que un general mexicano se encargue de contrariar y deshacer una revolucion, ¿es acaso erigirlo en dictador, para que como tal gobierne y rija ya la república? El designarlo para que precisamente reponga los poderes sociales en el caso, tambien preciso, de que sean disueltos por la revolucion ¿es por ventura constituirlo gefe absoluto que absorva todos los poderes y siga así gobernando para siempre toda la nacion? En fin, el ejercer puntualmente una atribucion ó un deber constitucional, ¿podrá ser jamas destruir ó aniquilar la misma constitucion de quien ha recibido aquella facultad?

Así lo ha hecho por desgracia el Sr. Tornel, diciendo secamente en su Protesta, que el supremo poder conservador en 14 de Diciembre del año pasado habia nombrado un dictador de la república. Mas, ¿quién no ve en este aserto, tan aislado como se propone y sin esplicacion ni indicacion alguna que lo salve, una positiva falsedad? Falsedad es, segun la definicion esacta de nuestras leyes (\*), *todo mudamiento de la verdad*: luego la ha cometido el Sr. Tornel, figurando un ataque á la constitucion lo que solo ha sido un deber constitucional.

Esta falsedad ha sido maligna y dolosa, mayormente ocultando que S. E. fué autor, ó cómplice por lo menos, del hecho que denuncia con el siniestro fin de malquistar á sus compañeros y á la

[\*] 1. tit. 7. part. 7.



suprema autoridad que les está confiada por la nacion. Dolo es una maquinacion oculta y encubierta que se dirige y encamina á procurar daño á otro.

Todos los que cometen el delito de falsedad, toman empeño en disfrazar la verdad para que lo falso aparezca como verdadero. Así lo dicen los autores (\*); así lo ecsige el mismo interes de los falsarios, y así lo confirma la esperiencia. Pero la falsedad del Sr. Tornel es tan torpe é inverosimil, que está desmentida por sí misma.

¿Quién podrá persuadirse, de que cuando se trataba por una parte (segun dice el Sr. Tornel) de cambiar de principios en la marcha administrativa de la nacion, el conservador, por otra, forjase otra tercera entidad totalmente nueva, absurda de suyo, sin prestigio ni aceptacion en uno y otro partido, y que sin duda deberia contar por enemigos á los dos? ¿Seria este medio á propósito para contener y acallar la revolucion que se presentaba, ó mas bien motivo sobrado para enardecerla y justificarla?

¿Quién podrá persuadirse, de que el poder conservador, creado y destinado esencialmente para mantener el equilibrio de los poderes sociales, fuese el primero que los destruyese, concretándolos en una sola persona para que gobernase la república? ¿Con qué ley, con qué autoridad contaba el conservador para ecsigir que sus disposiciones fuesen obedecidas al momento y sin réplica por toda clase de personas, cuando sus facultades en casos de revolucion se reducen precisamente al extremo contrario, es decir,

[\*] *Falsatores student mutare quæ vera sunt, ut falsa videantur verisimilia.* Greg. Lop.

á reponer los poderes constitucionales una vez disueltos revolucionariamente?

¿Qué cabeza que no esté dementada, podrá abrigar la especie de que el poder conservador proyectase y autorizase su propia destruccion y ruina con el nombramiento de un dictador? ¿Quién no ve, que la institucion de nuestro poder conservador y el gobierno de un dictador son dos cosas diametralmente opuestas é incompatibles? ¿Cómo podria salvarse la ecsistencia del conservador con un gobierno absoluto, que desconociese la division de los poderes? Pero dejemos los argumentos de razon, y contraigámonos á los mas patentes y decisivos que ministran la realidad y esperiencia de los sucesos que han estado á la vista y alcance de todos los mexicanos.

El Sr. Tornel dice que en 14 de Diciembre del año pasado, cuatro miembros propietarios y un suplente del supremo poder conservador nombraron un dictador de la república. Y bien ¿qué se hizo este nombramiento? ¿Qué suerte corrió, qué efectos produjo, qué novedad causó en la marcha constitucional de la nacion? ¿Fué admitido, fué siquiera comunicado al que se nombró? ¿Podrá este presentar el título ó credencial de su autoridad? El hecho fué, que el Escmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante continuó, y continúa hasta hoy, de presidente constitucional de la república. Que las dos cámaras del congreso general han continuado ejerciendo sus funciones legislativas. Que la córte suprema de justicia no ha interrumpido las suyas judiciales. Y que todos los funcionarios y todas las autoridades de la república siguen desempeñando



las de sus cargos respectivos. Luego no hubo el supuesto nombramiento de dictador, y lo que en verdad hubo fué contraido al preciso caso de que los poderes constitucionales fuesen revolucionariamente disueltos, y con el fin, tambien preciso, de reponerlos. Mas como no se ofreció el caso de su disolucion, tampoco pudo tener lugar el de su reposicion, á que estaba obligado el conservador. Sigamos con los hechos.

En 17 de Diciembre del mismo año, el Sr. Tornel pasó del poder conservador al ministerio de la guerra. Y ¿qué hizo entonces S. E.? ¿Delató desde luego el acuerdo criminal de la dictadura y tomó providencias y medidas eficaces para desvaratarlo, ó siguió traicionando, con su silencio, al presidente de la república que lo habia llamado al ministerio? Ni lo uno ni lo otro podrá decir el Sr. Tornel, porque el acuerdo del conservador, tal cual fué, no tuvo por objeto atacar á alguno de los poderes en el ejercicio constitucional de sus funciones, sino antes bien conservarlos en ellas, y consiguientemente al presidente en las suyas.

Posteriormente fué llamado el Esmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna á la presidencia interina de la república. A este llamamiento precedió la necesidad en que se halló el propietario de salir personalmente á la campaña sobre Tampico, y precedieron tambien iniciativa del gobierno, escitacion de las dos cámaras, y el voto universal que queria al frente del gobierno un hombre activo y decidido contra la invasion de los franceses, en cuya persecucion acababa de derramar su sangre aquel general con la mas sincera gratitud de todos los mexicanos.

Ocupó, pues, el Sr. Santa-Anna la presidencia de la república y el Sr. Tornel continuó en el ministerio. Mas ¿qué hubo de dictadura? Lo que hubo fué, que concluida la campaña de Tampico y vuelto el Esmo. Sr. D. Anastasio Bustamante á su presidencia, la dejó el interino, retirándose á su casa del departamento de Veracruz. Hubo tambien la ocurrencia, de que ejecutados en la presidencia interina y por el ministerio de que era miembro el Sr. Tornel, dos actos ilegales, el supremo poder conservador los reprobó redondamente, declarando su nulidad tan luego como fué escitado para hacerlo. Y ¿podrá decirse, que el supremo poder conservador habia propendido á la dictadura, cuando reprobaba y anula actos positivos, que pueden reputarse *dictatoriales*, no ecsaminando las buenas ó malas intenciones con que se hubiesen ejecutado, sino únicamente calificando su oposicion á la constitucion y leyes de la patria? Los hechos son la prueba mejor de las autoridades y de los hombres: ellos los que por sí solos confunden la falsedad de sus calumniadores.

6.<sup>a</sup> *Con la que aventura el Sr. Tornel en su Protesta, ha violado todas las reglas de la moralidad y del honor; ha quebrantado las terminantes disposiciones de las leyes comunes, y ha infringido especialmente las fundamentales de este supremo poder conservador.* Para conocer la verdad y justicia de esta proposicion, no se necesitan grandes discursos, ni grandes combinaciones, ni una ciencia profunda de la legislacion, pues basta solo el sentido comun.

¿Quién ignora, que todos están obligados á guar-



dar el secreto que se les confia? ¿Quién, que deje de saber, que el que lo revela comete una perfidia? Y ¿cuál será la del que lo revela, desfigurando la verdad con el fin perverso de malquistar y deshorrar al mismo que se lo ha confiado? Estas son verdades, y verdades dictadas por la justicia y razon natural, y en las cuales se han fundado las leyes para condenar y castigar un crimen tan pernicioso y detestable. Por tal lo han calificado las mismas leyes, asentando que ese crimen es una de las *mayores maldades* que el hombre puede cometer en perjuicio de la sociedad, y que se asemeja y acerca mucho al de *traicion* (\*).

Las leyes imponen á todos los hombres la mas estrecha obligacion en guardar los secretos y *poridades* de los gefes y autoridades supremas de las naciones, añadiendo que el que las sabe y las descubre maliciosamente comete una *muy grande falsedad* (†); que se concede *accion popular* para acusarla (‡); y que ella, en fin, debe castigarse con destierro perpetuo (||).

Pero si las leyes condenan tan severamente la con-

[\*] Una de las grandes maldades que puede ome aver en sí, es facer falsedad. Ca della se siguen muchos males, é grandes daños á los omes. Ondé pues que en el título ante deste hablamos de las trayciones, é de los alevos, é de los enfamados: queremos aquí decir de las falsedades que los omes facen, que son muy llegadas á la traycion. Principio del tit. 7. part. 7.

[†] Los secretos é las poridades del rey deven las mucho guardar aquéllos que las saben. E si aquellos por aventura maliciosamente las descubriessen, farian muy grand falsedad. Lib. 2. tit. 7. part. 7.

[‡] Cada uno del pueblo puede acusar á aquel que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este título. L. 5.

[||] L. 6. del mismo tit. y part.

ducta de los hombres particulares que revelan los secretos que llegan á saber de las supremas autoridades, ¿qué calificacion, qué penas les habrá merecido la conducta de los funcionarios públicos que revelan los secretos que en razon de oficio debieran reservar, como muy importantes y propios del cargo que desempeñan? Son varias las penas que les señalan, segun la calidad de las circunstancias y trascendencia de su delito; y una de ellas es, la de la pérdida del empleo á que tan indignamente traicionaron; siendo de notarse, que en ódio de este delito y para procurar su condigno y mas pronto castigo está establecido por las leyes, que bastan testigos singulares, sospechas verosimiles, y aun solos indicios (\*). Pues ¿qué será cuando la revelacion del secreto consta de una aseveracion libre y aun espontanea, espresa y terminante, como es la que ha publicado el Sr. Tornel en su Protesta?

[\*] Mandamos que en este delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren probándose con testigos singulares, segun, i como, i con las circunstancias, que está proveido por la lei seis, título nueve del libro tercero de esta Nueva Recopilacion contra los jueces, que reciben dones de las partes, que litigan: i otrosí que, aunque no haya testigos contestes, ni singulares, como está dicho, sino indicios, i sospechas verosimiles pueda aver castigo respecto del oficio, como pareciere á los jueces, que lo sentenciaren; y que de los tales, contra quien resultaren indicios, ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales de advertirnoslo, ó á los del nuestro consejo: i assimismo mandamos que la pena de perdimiento del oficio, i la demás, que á nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro consejo transgresores del dicho secreto, se estienda, i entienda á todos los consejeros, i ministros de nuestras chancillerias, i audiencias, y jueces de otros cualesquier tribunales, i personas, que asistieren en juntas, que mandáremos hacer, i á los nuestros fiscales, que asisten con nuestros consejeros al votar de los pleitos. L. 82. lib. 2. tit. 5. R. C.



Tres son las razones principales porque debe acriminarse esta conducta: 1.<sup>a</sup> Porque los que obran de esta manera se acreditan de *poco seso* y de mucha falsedad para el servicio de su destino: 2.<sup>a</sup> Por los males públicos que deben sobrevenir al descubrimiento de secretos que afectan á los grandes intereses del estado: y 3.<sup>a</sup> Proque el que revela tales secretos comete una traicion, vendiéndolos ó enagendándolos para no poderlos recobrar. Así tambien se esplican las leyes que nos rigen (\*). Y es tambien de advertirse, que todas esas disposiciones de las leyes relativas á la inviolabilidad del secreto que deben guardar los funcionarios públicos en la direccion de los grandes intereses del estado, no solo deben tener lugar en los gobiernos absolutos y tratándose de los consejeros y ministros de los monarcas, sino en los liberales y republicanos, áno ser que se diga que en esta clase de gobiernos debe tolerarse el mal servicio de sus mandatarios, su corrupcion é inmoralidad.

Muy lejos de que esas disposiciones sean incom-

[\*] *El que descubre poridad de otro en cosa que non debe, faze mal en dos maneras: la una á sí mismo, porque se demuestra de poco seso é por falso. E lo otra, por el daño, que pueda ende venir á aquel á quien mestura. E si en todo mal consejero hay esto: quanto mas en los consejeros del rey que han de aconsejar en las grandes cosas: de que podria venir mui grand daño á toda su tierra, quando mal lo aconsejasen, ó quando descubriesen su poridad. Onde en todas guisas ha menester que el rey aya buenos consejeros, é sean sus amigos, é omes de grand seso é de grand poridad.... E quien de otra guisa lo fiziese, faria traycion.... Ca segun dijeron los sábios, tal es el que dice su poridad á otro, como si le diere su corazon, en su poder é en su guarda: é el que gela mestura, faze á tan grand yerro, como si gelo vendiese, ó lo enagenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse aver. L. 5. y 8. tit. 9. part. 2.*

patibles con los gobiernos republicanos, permanecen vigentes hasta el dia, sin mas diferencia que la de los nombres, y sin que en la sustancia jamas se haya pensado en derogarlas, principalmente en aquellas corporaciones y sobre aquellas materias que por su misma naturaleza demandan secreto en su discusion y resolucion, cuales son puntualmente las que por su instituto corresponden al supremo poder conservador. Así es que, entre las reglas fundamentales respectivas á este poder, se halla la muy terminante de que *todas sus discusiones y votaciones serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.*

¿Cómo, pues, podrá ser compatible con esta disposicion constitucional, que uno de los individuos de este cuerpo haya de publicar sus discusiones y acuerdos reservados, sin que llegase el caso único y preciso en que pudieran ejecutarse? ¿Cómo pudo el Sr. Tornel tener valor de verificarlo, mayormente alterando y desfigurando tan sustancialmente la verdad? ¿Cómo se atrevió á denigrar y deshorrar, de ese modo, su propia corporacion? ¿Cómo ha dado lugar á que, por tales medios, se falte al respeto de que, S. E. dice, *desea ver siempre rodeado á este poder y á los hombres ilustres de que se compone?* ¿Cómo pudo llegar á tanto su violencia, que se deshonzase á sí mismo con tal publicacion? ¿Qué, no le duele, no le causa rubor que le tengan por hombre de *poco seso*, como dice la ley, falso, vengativo, é incapaz de corresponder á la confianza de las leyes y de sus paisanos, y que por eso todos huyan de su persona como de un *apestado político*, segun ya teme S. E? ¿Qué, no tendria presente la sentencia



de Tácito, de que el hombre leal es siempre estimable aun al mismo contra quien obra, y que el traidor se hace odioso aun al que sirve con su traición (\*)? ¿No recordaria los consejos prudentes que el rey Henrique II dió á su hijo D. Juan el I estando para morir, sobre las diferentes clases de cortesanos (†)? ¿No tendria á la vista siquiera el adagio vulgar, tan confirmado por la esperiencia, de que *el chisme agrada, mas el chismoso enfada*?

Por otra parte, para manifestar el Sr. Tornel la injusticia con que el conservador lo separó, segun dice, del conocimiento de sus negocios, ¿á qué pudo conducir el cuento de la dictadura? ¿A qué pudo conducir tampoco el otro cuento de que el gefe del ministerio del dia 15 de Diciembre último le ofreció participio en el poder que acababa de ponerse en sus manos, y qué motivos de delicadeza le impidieron concurrir á la direccion de tan desgraciada empresa? Ambas cosas son visibles impertinencias para el ob-

[\*] *Quippe proditores, etiam iis, quos anteponunt, invidi sunt* Tácit. lib. 1. annal.

[†] *Hijo mio, has de tener presente, que en el reino hay tres clases de personas: unas que han seguido mi partido constantemente: otras, que se mantuvieron fieles al rey D. Pedro, mi contrario: y las otras, que han hecho profesion de la neutralidad para contemporizar con los dos partidos. Conservarás, pues, á las primeras en las gracias que les he hecho, mas no te fies mucho de su fidelidad; pues, aunque á mi favor, tomaron las armas contra su señor natural. Confiarás, con resolucion, los empleos á las segundas, pues la pasada fidelidad á su rey, te está diciendo su lealtad, y como sabrán portarse contigo. Pero de quien no debes fiarte ni hacer caso alguno, es de los neutrales; pues nunca llevan otra mira, que sus particulares intereses, y seria imprudencia emplearlos en encargos del bien público. Olmeda. Derecho público de la paz y de la guerra.*

jeto de su Protesta; pero ambas acreditan, que ni agravando ni agradeciendo, supo guardar en ella fidelidad y reserva. El que suscribe tiene el mas amargo sentimiento de hacer observaciones sobre la Protesta del Sr. Tornel, y el supremo poder conservador tendrá igualmente la mas grave pesadumbre al verse en la dura necesidad de vindicar su nombre ultrajado con tales difamaciones. Pero el uno y el otro sacrifican sus propios sentimientos en las aras sagradas del honor y del deber.

Desvanecida una vez, como lo está, la imputacion de la dictadura, y puesta y esplicada, bajo su verdadero punto de vista, la obligacion del supremo poder conservador para reponer los poderes constitucionales disueltos por una revolucion, el que suscribe pasa á contraerse á los argumentos que propone el Sr. Tornel á fin de manifestar la ilegalidad con que dice habersele lanzado para intervenir y votar en cierta especie de negocios, sujetos al fallo constitucional de esta corporacion.

Tres han sido estos negocios. El primero es el en que declaró la nulidad del acto del gobierno, por el cual vino á destruir la libertad de imprenta á virtud de varias providencias anticonstitucionales y ajenas de su poder, contenidas en la circular de 8 de Abril de este año. En este acto intervino y debió intervenir el Sr. Tornel como ministro del gobierno, porque siendo de gravedad, debió tratarse y acordarse en junta de ministros, segun lo prevenido en el artículo 30 de la cuarta ley constitucional.

El segundo fué el del préstamo de las ciento y tantas mil libras esterlinas, que fué tambien declarado nulo por el supremo poder conservador, y en



el cual intervino igualmente el Sr. Tornel como ministro; así por la misma razón que queda referida, como porque además su asistencia é intervencion en el contrato constan certificadas en el expediente por el Sr. ministro de hacienda.

Y el último es el de la anticipación del tiempo para las reformas de la constitución, cuyo negocio fué iniciado por el gobierno con el voto é influjo de su ministro el Sr. Tornel, como S. E. mismo ha confesado paladinamente.

El supremo poder conservador calificó, que el Sr. Tornel estaba legalmente impedido para intervenir de nuevo y votar en tales negocios como individuo de este poder, una vez que ya lo había hecho sobre los mismos número negocios como miembro del gobierno. Mas el Sr. Tornel ha querido reclamar esta calificación económica de su impedimento como una espulsión del seno de este cuerpo, ha protestado su nulidad y sujetádola al juicio de la opinión pública; y aunque todos sus principales fundamentos están superabundantemente contestados en el dictámen del que suscribe de 16 del último Octubre, emprenderá no obstante el trabajo de responder á los argumentos y especies que se proponen como nuevas, procurando hacerlo lacónicamente para evitar repeticiones.

El primer argumento se reduce, á que el supremo gobierno, S. E. el Sr. Tornel y todo el que no fuese preocupado por alguna pasión, estaban entendidos de que su vuelta al conservador era una consecuencia inmediata y necesaria de su ecshoneración del ministerio. Que el gobierno al ecshonerarlo añadió, que *su influjo y su voto en el supremo poder con-*

*servador, de que era digno miembro propietario, seria de tanta mayor utilidad pública, cuanto son graves y vitales las declaraciones de que iba á ocuparse sobre reformas constitucionales.* Que el ejecutivo, lejos de estimar como un impedimento para intervenir en las resoluciones del poder conservador el haber cooperado á la iniciativa sobre reformas, juzgaba que su influjo y su voto serian de la mayor utilidad pública. Y que si su impedimento fuera tan obvio como había parecido, el gobierno no hubiera juzgado lo contrario.

A tal argumento debe contestarse con estas sencillas proposiciones.

1.º El supremo poder conservador no ha resistido la vuelta del Sr. Tornel á su seno; ha calificado que en tal y cual negocio estaba legalmente impedido para intervenir y votar: pero de la calificación de un impedimento casual y determinado no puede deducirse, en sana lógica, una eselusion total y un verdadero lanzamiento. Todos los dias, en todos los tribunales y corporaciones, se ofrecen los mismos impedimentos é idénticas calificaciones, sin que el individuo sobre que han recaído este impedimento y esta calificación, haya jamas tenido la ocurrencia de quejarse, figurando su espulsión. Solo el Sr. Tornel la ha tenido en esta vez, porque está preocupado con el temor de que sus compañeros huyen de S. E. como de un *apestado político.*

2.º El supremo gobierno se propuso cohonestar la separación del Sr. Tornel del ministerio con la importancia de su vuelta al conservador, como se hace siempre en tales casos por decoro á los ministros despedidos. Pero esta despedida, separación ó



*eshoneracion* motivada del ministerio, (segun tambien se llama por decoro) no importa en el caso una positiva calificacion contra el impedimento del Sr. Tornel, porque ni al gobierno ocurrió tal impedimento, ni menos la intencion de allanarlo, indicando que no lo habia.

3.<sup>a</sup> Ademas, el gobierno no dijo que volviese el Sr. Tornel al poder conservador para que interviniese y votase precisamente en el punto primero y especial sobre la *anticipacion del tiempo* para las reformas constitucionales, sino solo en general, que su influjo y su voto serian de utilidad en las declaraciones sobre ellas; y como estas declaraciones deben ser muchas y diferentes en lo de adelante: no hay motivo para contraer el concepto del gobierno al punto particular de la *anticipacion del tiempo*, que es el en que notoriamente está impedido el Sr. Tornel, por haberlo iniciado en el gobierno.

4.<sup>a</sup> Por último, permitiendo sin conceder, que el gobierno hubiese manifestado su juicio contra este impedimento, el conservador no está en obligacion de sujetarse á ese mismo juicio prematuro é incompetente.

El segundo argumento del Sr. Tornel consiste en decir, que la *esternacion* antecedente de su voto en el gobierno no es motivo bastante para calificarlo impedido de volver á votar, sobre los propios negocios, en el poder conservador, y que se hace mal en aplicar á los actos de este poder, que es un cuerpo deliberante, las reglas que solo sirven á los procedimientos del poder judicial.

Debe contestarse por partes á este argumento.

En primer lugar, el poder conservador calificó que,

una vez que el Sr. Tornel ha fungido, como ministro del gobierno, en el conocimiento y despacho de tales negocios, no puede fungir otra vez en ellos mismos, votándolos y resolviéndolos de nuevo como individuo del poder conservador. La *esternacion*, pues, que el Sr. Tagle, como secretario de este cuerpo, espuso al Sr. Tornel por causa de su impedimento, no es una *esternacion privada ó confidencial*, sino *pública, oficial ó ministerial*, cual sin duda basta para producir aquel impedimento.

En segundo lugar la circunstancia de que el poder conservador debe contemplarse, como dice el Sr. Tornel, un cuerpo *deliberante*, nada influye para desvanecer aquel impedimento. Cuerpo *deliberante* se llama aquel que *delibera y resuelve*, y se llama así en contraposicion del que *obra y ejecuta*. Esta es toda y la única diferencia que hay entre las *asambleas legislativas ó deliberantes* y el *poder ejecutivo*, pues aquellas manifiestan la voluntad, y este la pone en ejecucion (\*). Se distinguen tambien las *asambleas deliberantes* de los tribunales del poder judicial, en que las primeras regularmente se ocupan de los intereses generales de la sociedad, en los cuales necesariamente están envueltos y comprendidos los particulares ó personales, y los segundos se contraen á estos mismos casos particulares, aplicándoles precisamente las deliberaciones generales.

Pero es indudable, que así como en el poder judi-

[\*] *Se ocupa el cuerpo legislativo en los mismos objetos que el poder ejecutivo, y toda la diferencia se reduce á que el uno quiere y el otro obra.* Táctica de las asambleas políticas deliberantes, por Jeremías Bentham.